

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS EVELIO BEDOYA TAVERA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230012800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 7 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate Zapata
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **LUIS EVELIO BEDOYA TAVERA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es la demanda presentada, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la misma, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez (Concedida con una tasa de reemplazo del 77,66%), aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, a partir del 20 de abril de 2019, se tendrían las siguientes diferencias

AÑO	IPC	VR PENSIÓN RELIQUIDADADA	VR PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MENSUAL
2019	3,80%	\$ 3.759.178	\$ 3.649.222	\$ 109.956
2020	1,61%	\$ 3.902.027	\$ 3.787.892	\$ 114.134
2021	5,62%	\$ 3.964.849	\$ 3.848.878	\$ 115.972
2022	13,12%	\$ 4.187.674	\$ 4.065.184	\$ 122.490
2023		\$ 4.737.097	\$ 4.598.537	\$ 138.560

Encontrándose que el valor de las mismas que se generarían por la reliquidación de la pensión, tendría un monto superior a los 20SMLMV de este año 2023 (\$23.200.000), por lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	No MESADAS	DIFERENCIA AÑO
2019	\$ 109.956	9,37	\$ 1.030.288
2020	\$ 114.134	13	\$ 1.483.742
2021	\$ 115.972	13	\$ 1.507.636
2022	\$ 122.490	13	\$ 1.592.370
2023	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2024	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280

2025	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2026	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2027	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2028	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2029	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2030	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2031	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2032	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
2033	\$ 138.560	13	\$ 1.801.280
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2033, CUANDO EL DEMANDANTE CUENTE CON 76 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 20 DE ABRIL DE 1957, ES DECIR, QUE SE SUPERARÍAN LOS 20SMLMV SIN LLEGAR AUN A LA FECHA DE SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE PUEDE CALCULAR DE LOS MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No 155 DE 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)			\$ 25.428.116

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **LUIS EVELIO BEDOYA TAVERA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTÍFQUESE!

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230012800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 8 de marzo de 2023
En Estado No.- **39** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILSON ANGULO QUIROGA Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RAD. 76001410500620230010700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 6 de marzo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 22 de ese mismo mes, cumpliéndose el termino para subsanar el 27 de febrero de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, el apoderado judicial del actor presenta un escrito pretendiendo reformar la demanda (En lo correspondiente a los demandados, pretensiones, hechos y medios de prueba), lo cual es una actuación de una etapa procesal que no corresponde, por cuanto según el artículo 28 del CPTSS, la reforma de la demanda es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición (Sin que en ninguna parte señale que es dentro del término de subsanación de la demanda), además que cuando se inadmite una demanda, se devuelve la misma a la parte actora, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando los defectos indicados por el Juzgado, no señalando la norma que la parte actora adicional a las correcciones, pueda reformar la demanda en sus pretensiones, hechos y demás aspectos, sino que es clara en señalar que ante su devolución, debe presentar la misma con las correcciones correspondientes, por lo cual, se tiene que la parte demandante no subsanó de forma correcta las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 318 del 24 de febrero de 2023, por cuanto no se evidencia que en el memorial de subsanación de la demanda se hubiere corregido en debida forma lo que se indicó en el mismo, incorporando en solo escrito todos los requisitos de la demanda, a pesar que em la providencia en cita se indicó que "...además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa...la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022", es decir, si bien, la parte demandante aportó un memorial de subsanación de la demanda, el mismo es, tal como lo afirma el abogado, una reforma de la demanda en los aspectos ya mencionados, por lo que no se subsanaron las falencias de la misma (Y ni mucho menos el escrito de reforma subsanó los puntos 3, 5 y 6, del auto inadmisorio, ni se acreditó que se hubiere remitido ese documento y anexos a la demandada a la dirección electrónica que tenga para recibir notificaciones, sino solo al email acreedoreslaboralesunimetro@gmail.com, que no corresponde al demandado según su certificado de existencia y representación legal), ni fue realizada en los términos ordenados en el Auto Interlocutorio No. 318 del 24 de febrero de 2023, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a al abogado **JULIÁN FAURICIO UMAÑA GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.019.676 y portador de la T.P No. 364.697 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido vía correo electrónico el 6 de marzo de 2023.

2°. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **WILSON ANGULO QUIROGA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de marzo de 2023
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

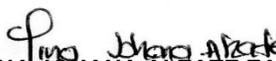
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE PROTECCIÓN Vs. PETKO SOLUCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RAD: 76001410500620170002700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos de Bogotá y BBVA, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 14 de febrero de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 0196 del 20 de febrero de 2023, a través de los emails rjudicial@bancozebogota.com.co, notificaciones@bancozebogota.net y embargos.colombia@bbva.com, ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte del Banco AV Villas. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 14 de febrero de 2023 se dispuso requerir a los los BANCOS BBVA (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez), DE BOGOTÁ (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa) y AV VILLAS (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 972 del 13 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 25 de octubre de 2022, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 0196 del 20 de febrero de 2023, a los emails embargos.colombia@bbva.com, rjudicial@bancozebogota.com.co, notificaciones@bancozebogota.net, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ese mismo día, encontrándose que el banco AV VILLAS ya dio contestación a ese requerimiento, indicando que la parte ejecutada no posee vínculos con el Banco, asimismo si bien el 21 de febrero de 2023, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, se pronunció manifestando que era necesario que se le indicara el nombre e identificación completa del demandante y demandado, también lo es que esa información le fue remitida vía email y no ha contestado de fondo lo requerido.

Por lo que a la fecha, no se observa que los vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos DE BOGOTÁ y BBVA, hubieren dado cumplimiento de fondo al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del banco de Bogotá, el señor Gerardo Hernández Correa o quien haga sus veces, y Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos del Banco BBVA-Ulises Canosa Suárez o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les podrá generar la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado a las entidades que representan y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes del Banco de Bogotá y BBVA, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 14 de febrero de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**-señor Gerardo Hernández Correa (Con C.C. No. 19.452.606) o quien haga sus veces y al Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos del **BANCO BBVA**-Ulises Canosa Suárez (Con C.C. No. 79.264.528) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las

explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 14 de febrero de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 0196 del 20 de febrero de 2023, a los emails rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net y embargos.colombia@bbva.com ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO DE BOGOTÁ**, señor Alejandro Figueroa Jaramillo o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** del **BANCO BBVA** señor Mario Pardo Bayona o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto No. 202 del 14 de febrero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620170002700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de marzo de 2023

En Estado No.- **39** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria